

CIRCULAR 7 DE 2013

(diciembre 20)

Diario Oficial No. 49.013 de 23 de diciembre de 2013

COMISIÓN NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS

Por la cual se incorporan unos medicamentos al régimen de control directo con fundamento en la metodología de la Circular [03](#) de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y se les fija su precio máximo de venta.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Circular CNPMD [1](#) de 2017, 'por la cual se autoriza el ajuste por la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) para los precios de los medicamentos regulados en la Circular número 01 de 2016, de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médico y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.242 de 23 de mayo de 2017.
- Modificada por la Circular 4 de 2016, 'por la cual se incorpora un medicamento al control directo de precio con base en la metodología establecida en la Circular 03 de 2016 y se le fija su Precio Máximo de Venta', publicada en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016.
- Modificada por la Resolución [718](#) de 2015, 'por la cual se autoriza el ajuste por IPC para los precios de los medicamentos regulados en las Circulares [04](#), [05](#) y [07](#) de 2013 y [01](#) de 2014, de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos', publicada en el Diario Oficial No. 49.452 de 13 de marzo de 2015.
- Modificada por la Circular 1 de 2014, 'por la cual se incorporan medicamentos al régimen de control directo con fundamento en la metodología de la Circular número [03](#) de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y se les fija su precio máximo de venta, se modifica la Circular número [07](#) de 2013 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en el artículo [245](#) de la Ley 100 de 1993 y, en desarrollo de la Ley [1438](#) de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo [245](#) de la Ley 100 de 1993 y el artículo [87](#) de la Ley 1438 de 2011 confirieron a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (en adelante la “Comisión”) la potestad de regular los precios de los medicamentos.

Que la política farmacéutica, expedida mediante el documento Conpes Social 155 del 30 de agosto de 2013, instruyó a la Comisión desarrollar una política de precios de medicamentos orientada a detectar y resolver las distorsiones del mercado de medicamentos.

Que la Comisión expidió la Circular [03](#) de 2013 mediante la cual estableció la metodología para

la aplicación del régimen de control directo de precios en el país.

Que en aplicación de esa metodología, la Comisión, a través del Grupo Técnico Asesor, dispuso para consulta pública la información utilizada para obtener los precios máximos de venta de los medicamentos regulados mediante la presente circular, con el fin de que los interesados pudieran hacer los comentarios y las solicitudes que consideraran pertinentes.

Que los soportes técnicos que sirvieron para el cálculo de los precios máximos de venta señalados en el artículo [1o](#) de esta circular se encuentran disponibles en las páginas web de los Ministerios de Salud y Protección Social y Comercio Industria y Turismo.

Que la Comisión analizó todos los comentarios y solicitudes recibidos y posteriormente, tomó las decisiones definitivas que se reflejan en la presente circular.

Que dadas las políticas de transparencia de la Comisión, tanto los comentarios como las respuestas se encuentran publicados en las páginas web anteriormente mencionadas.

Que la Comisión estima pertinente impedir la limitación del efecto de la regulación sobre los ahorros para el sistema de salud a partir de presentaciones no reguladas o nuevas presentaciones de mercados relevantes regulados.

Que durante el proceso de consulta de las Circulares [04](#) y [05](#) de 2013 y durante el tiempo que han estado vigentes, la Comisión y el Ministerio de Salud y Protección Social han recibido comentarios de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) del país que expresan su preocupación por el efecto negativo que tiene la regulación de precios en su sostenibilidad financiera, al no reconocer el valor que ellas agregan a la cadena de distribución de los medicamentos.

Que la Comisión estima legítima la inquietud de las IPS, sin embargo, en los medicamentos de alto costo, un margen representado en un porcentaje del precio, podría no necesariamente representar el costo del valor agregado por parte de las IPS.

Que la reducción de las asimetrías de información es un objetivo importante para la Comisión por cuanto contribuye a corregir las distorsiones del mercado y permite mejorar las negociaciones entre los distintos actores de la cadena de distribución de medicamentos.

En mérito de lo expuesto y en aplicación de la metodología establecida en la Circular [03](#) de 2013 la Comisión

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. SUBCONJUNTO DE MEDICAMENTOS DE MAYOR PARTICIPACIÓN.

Para los mercados relevantes con más de tres concurrentes e IHH_x superior a 2.500 de que trata el artículo [19](#) numeral b) de la Circular 03 de 2013, se considera que los medicamentos de mayor participación corresponden a todos aquellos medicamentos con participación igual o superior al 10% del mercado relevante.



ARTÍCULO 2o. INCORPORACIÓN DE MEDICAMENTOS A CONTROL DIRECTO.

Incorpórense al régimen de control directo de precios los medicamentos que se relacionan a continuación, cuyo precio máximo de venta en el nivel mayorista será el respectivamente señalado:

<Ver Notas de Vigencia>

CONSULTAR TABLA EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Notas de Vigencia

- Medicamentos excluidos por el artículo [2](#) de la Circular 1 de 2017, 'por la cual se autoriza el ajuste por la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) para los precios de los medicamentos regulados en la Circular número 01 de 2016, de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médico y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.242 de 23 de mayo de 2017.

- Medicamentos excluidos por la Circular 4 de 2016, 'por la cual se incorpora un medicamento al control directo de precio con base en la metodología establecida en la Circular 03 de 2016 y se le fija su Precio Máximo de Venta', publicada en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016.

- Establece el artículo [1](#) de la Resolución 718 de 2015 -por la cual se autoriza el ajuste por IPC para los precios de los medicamentos regulados en las Circulares [04](#), [05](#) y [07](#) de 2013 y [01](#) de 2014, de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, publicada en el Diario Oficial No. 49.452 de 13 de marzo de 2015-:

'ARTÍCULO [1](#). Autorícese el ajuste por IPC para los medicamentos regulados en las Circulares [04](#), [05](#) y [07](#) de 2013 y [01](#) de 2014 de la Comisión, el cual se efectuará así:

CIRCULAR - CNPMDM IPC Acumulado a Dic. 2014

Circular 04 de 2013 3.72%

Circular 05 de 2013 3.72%

Circular 07 de 2013 3.65%

Circular 01 de 2014 2.10%'

Consultar directamente en el artículo [1](#) de la Resolución 718 de 2015, el listado de los producto con sus precios máximos ajustados.

- Tabla modificada parcialmente por el artículo [6](#) de la Circular 1 de 2014, 'por la cual se incorporan medicamentos al régimen de control directo con fundamento en la metodología de la Circular número [03](#) de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y se les fija su precio máximo de venta, se modifica la Circular número [07](#) de 2013 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.



ARTÍCULO 3o. VIGENCIA DE PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA ANTERIORES. Los medicamentos sometidos a control directo por anteriores circulares de la Comisión y cuyo precio no haya sido revisado ni fijado en aplicación de la metodología de la Circular [03](#) de 2013, continuarán en control directo, de acuerdo con las disposiciones de esas circulares.

Los medicamentos que no hacen parte del plan de beneficios, sometidos a control directo por anteriores circulares de la Comisión, cuyo precio sí haya sido revisado, pero no fijado en

desarrollo de la metodología de la Circular [03](#) de 2013, quedarán excluidos del régimen de control directo de precios, excepto para propósitos de reconocimiento y pago por parte del Fosyga, a partir de la entrada en vigencia de esta circular, sin perjuicio del monitoreo constante que de ellos efectúe la Comisión:

CONSULTAR TABLA EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.



ARTÍCULO 4o. VALOR DE LA UNIDAD MÍNIMA DE CONCENTRACIÓN Y PRESENTACIONES NO REGULADAS. La Comisión, para efectos del monitoreo constante de los precios de los medicamentos, establece a continuación el valor sugerido por unidad mínima de concentración para cada mercado relevante o subconjunto del mismo.

En caso de observar que los precios de presentaciones comerciales no sometidas a control directo o nuevas presentaciones de medicamentos que conforman los mercados relevantes regulados en la presente Circular y las Circulares [04](#) y [05](#) incrementen o superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración, la Comisión adoptará, en el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso, con el fin de controlar prácticas que reduzcan los efectos de la regulación en los ahorros.

CONSULTAR TABLA EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [6](#) de la Circular CNPMD 1 de 2016, 'por la cual se autoriza el ajuste por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los precios regulados de medicamentos en la Resolución número [0718](#) de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social', publicada en el Diario Oficial No. 49.893 de 3 de junio de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 6o. PRECIO DE REFERENCIA DE LA UNIDAD MÍNIMA DE CONCENTRACIÓN Y PRESENTACIONES NO REGULADAS. Se establece el precio de referencia por unidad mínima de concentración para cada mercado relevante o subconjunto observado en el proceso de control de precios de los medicamentos contenidos en el artículo [1o](#), los cuales incorporan el ajuste por la variación del IPC enunciada. Lo anterior para efectos del monitoreo constante de los precios de los medicamentos. Los precios enunciados para los mercados relevantes a continuación, no constituyen un precio máximo, sino un precio de referencia para el mercado así:

<Consultar tabla directamente en el artículo [6](#) de la Circular CNPMD 1 de 2016> '.



ARTÍCULO 5o. NO INCREMENTO DEL PRECIO REGULADO POR INTERMEDIACIÓN. El precio regulado es el precio máximo posible para realizar transacciones en la cadena, excepto en lo relativo a las consideraciones para el canal comercial establecidas en el artículo [20](#) de la Circular 03 de 2013 y en el artículo [6o](#) de la presente Circular. Por lo tanto, ningún actor de la cadena del canal institucional, ni ninguna venta al por mayor en el canal comercial, podrán sobrepasar el precio regulado en sus transacciones.

Sin perjuicio de la libertad de precios para farmacias-droguerías y droguerías, la Comisión observará el comportamiento de los precios, con el fin de garantizar que las reducciones se trasladen al consumidor final.

PARÁGRAFO. TRANSPARENCIA EN EL FACTOR DE AJUSTE PROMEDIO. El precio máximo de venta contempla los factores de ajuste asociados. En todo caso, para conocimiento y fines de transparencia para todos los agentes de la cadena, la Comisión hace expreso que el factor de ajuste promedio observado en los países de referencia entre el punto ex fábrica y el punto mayorista, para los medicamentos regulados en la presente Circular es de 7,44%.



ARTÍCULO 6o. MARGEN ADICIONAL PARA IPS. <Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Circular 1 de 2014. Ver fecha de entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> Las IPS podrán incrementar el precio regulado de la siguiente manera:

- a) Para los medicamentos con valor menor o igual a \$1.000.000, podrán adicionar un porcentaje hasta del 7%;
- b) Para los medicamentos con valor mayor a \$1.000.000, podrán adicionar un porcentaje hasta del 3.5%.

Este margen es exclusivamente para reconocer el valor que las IPS agregan a la cadena de distribución de los medicamentos.

La Comisión observará con especial cuidado el comportamiento de los precios de los medicamentos regulados y adoptará, en el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso con el fin de asegurar que, de adicionarse, se haga exclusivamente por parte de las IPS.

La presente disposición aplica para los medicamentos regulados en la presente circular y, a partir de la entrada en vigencia de la presente circular, para los medicamentos regulados mediante las Circulares números [04](#), [05](#) y [07](#) de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Circular 1 de 2014, 'por la cual se incorporan medicamentos al régimen de control directo con fundamento en la metodología de la Circular número [03](#) de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y se les fija su precio máximo de venta, se modifica la Circular número [07](#) de 2013 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014. Rige quince (15) días hábiles después de su publicación en el **Diario Oficial**.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 7 de 2013:

ARTÍCULO 6. Las IPS podrán incrementar el precio regulado de la siguiente manera:

-- Para los medicamentos con valor menor o igual a\$430.000, podrán adicionar un porcentaje hasta del 7%.

-- Para los medicamentos con valor mayor a\$430.000, podrán adicionar un valor fijo hasta de\$30.000 pesos por presentación comercial.

Este margen es exclusivamente para reconocer el valor que las IPS agregan a la cadena de distribución de los medicamentos.

La Comisión observará con especial cuidado el comportamiento de los precios de los medicamentos regulados y adoptará, en el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso, con el fin de asegurar que, de adicionarse, se haga exclusivamente por parte de las IPS.

La presente disposición aplica para los medicamentos regulados en la presente circular y, de manera no retroactiva, para los medicamentos regulados mediante las Circulares [04](#) y [05](#) de 2013, es decir a partir de la entrada en vigor de la presente circular.



ARTÍCULO 7o. REGÍMENES ESPECIALES. De acuerdo con lo establecido en el artículo [15](#) de la Circular 03 de 2013, la presente Circular aplica también para los regímenes especiales.

Por esta razón, los actores de dichos regímenes estarán sujetos a la obligación de reporte de transacciones a SISMED, de acuerdo con la normativa vigente.



ARTÍCULO 8o. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE CONTROL DE PRECIOS. En virtud de lo dispuesto por el artículo [132](#) de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio sancionará las infracciones al régimen de control de precios de medicamentos que se incluyan en control directo en la presente circular o que continúen en control directo en virtud de anteriores circulares.



ARTÍCULO 9o. VIGENCIA. La presente circular rige quince (15) días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, para los medicamentos contenidos en la presente Circular y que hacen parte del plan de beneficios, el precio en el canal institucional regirá a partir del 1o enero de 2014.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

La Delegada del Presidente de la República,

María Isabel Nieto Jaramillo.

El Ministro de Salud y Protección Social,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

SANTIAGO ROJAS ARROYO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

